

"2022-Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y fallecidos en contexto de pandemia del COVID-19" Ley N°3473-A

SENTENCIA N° 87 /22.-

///-la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidos, reunidas en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Juezas ELMIRA PATRICIA BUSTOS y YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY, tomaron en consideración, a fin de dictar Sentencia, los autos caratulados: "MONASTERIO, LAURA NATALI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°161/22, del Registro de esta Cámara, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. Acto seguido, la Sra. Juez Elmira Patricia Bustos efectuó la siguiente relación de causa: Contra la Sentencia de fs. 46/59 que no hace lugar a la acción de amparo, impone las costas a la accionante vencida y regula los honorarios, recurre y funda la parte amparista a fs. 63/74. A fs. 78 pto. 1º.- se concede el recurso y se corre traslado a la parte demandada, quien lo contesta a fs. 80/83 y vta. Ordenándose la elevación de los autos a la Alzada a fs. 87. Recibidas las mismas, a fs. 94 se radican en esta Sala Primera, llamándose con posterioridad Autos para Sentencia, quedando en consecuencia, en condiciones de recibir pronunciamiento.

La Sra. Juez Yolanda Luciana Urrutia de Rajoy prestó conformidad con esta relación de causa.

Seguidamente, la Sala plantea la siguiente cuestión a decidir: la Sentencia de fs. 46/59 debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ ELMIRA PATRICIA BUSTOS, dijo:

I.- Contra la Sentencia de primera instancia que no hace lugar a la Acción de Amparo por entender que no demostró la existencia de los requisitos de procedencia del amparo, recurre la parte actora por cuanto en el ámbito del Ministerio de Salud Pública jamás instrumentó concurso alguno, por ello la contraría no acreditó la correspondiente convocatoria.

Se queja que los argumentos son carentes de sustento legal y filosófico respecto de los principios generales que disponen la tutela de los derechos de los trabajadores deviene inconcebibles en el caso en trato, por cuanto sostiene que se trata de un vínculo desigual, en el que el empleador ejerce una relación de poder respecto de la cual el trabajador se halla desprotegido.

Dice que el A-quo asigna a la trabajadora la responsabilidad del procedimiento para dar cumplimiento una manda legal, al mismo tiempo que sustenta su decisión en la falta de sometimiento a los concursos de oposición que jamás fueron instrumentados o llevados a cabo en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Sostiene que el A-quo para fundar su decisión recurre a antecedentes que decayeron en instancias superiores, más aún porque trascienden la realidad acreditada en la causa, de una trabajadora que por casi 13 años prestó servicios de manera marginal, sin acceso a la seguridad social, con las mismas exigencias que el personal de planta permanente, agravado por el contexto de pandemia

que los convocó masivamente por ser servicio esencial y la expuso en varias oportunidades al contagio y aislamiento. Cita jurisprudencia.

Reitera su queja respecto el A-quo cargue a la trabajadora con la responsabilidad de activar los requisitos para el cumplimiento de la manda legal, pues por el contrario es el demandado quien debió arbitrar los mecanismos y generar los instrumentos necesarios, toda vez que en el ámbito del Ministerio de Salud, donde la accionante se desempeñó desde el inicio, no se instrumentaron concursos, por lo que la ausencia de nota pidiendo pase a planta, no se convierte en un argumento sostenible.

Se queja que el A-quo dice que los dictámenes ofrecidos como prueba no resultan satisfactorios, pero no los cotejó con los decretos (solo algunos) que sostenían esas situaciones que, válidamente, constituyen cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley 6655, a la vez que discriminan al resto del personal, que como su mandante continúan esperando bajo la órbita de promesas.

Por último, sostiene que la sentencia evidencia la ilegalidad por hallarse comprendida en los términos de ley conforme sus antecedentes e ingreso anterior a la fecha de corte y efectiva prestación de servicios en la actualidad, admitidos jurisdiccionalmente como únicos requisitos de viabilidad y la arbitrariedad por haber actuado de manera discrecional en algunos casos que debieron ser la regla pues cumplían el mandato impuesto por la ley.

Ordenado el traslado de ley, la parte demandada lo evacúa a tenor de la presentación agregada a fs. 80/83 y vta. solicitando el rechazo del recurso de apelación conforme los argumentos vertidos, los que doy por reproducidos en ésta oportunidad por razones de brevedad.

II.- Expuestos los agravios con las constancias de la causa, debo señalar que la sentencia primigenia analiza en primer lugar los términos en que se trabó la litis y la procedencia de la vía del amparo donde el sentenciante consideró que se encontraban cumplidos los recaudos de su procedencia, además de indicar las pruebas aportadas a la causa en forma detallada (cfr. numeral III y IV). El sentenciante analiza seguidamente la antigüedad del trabajador en la Administración Pública, cuyo ingreso data de julio de 2009 y refiere que no ha transcurrido por el Procedimiento de Concurso de antecedentes y oposición para el ingreso a planta permanente de las personas incluidas en el art. 2 de la Ley 6655.

Luego se pronuncia extensamente sobre las condiciones de procedencia del amparo, señalando que el recaudo condicionante de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo no se encuentra cumplido. Se adentra en la cuestión de fondo para lo cual indica la Ley 6655 y los artículos aplicables, evalúa las condiciones personales de la accionante, edad, dilatada trayectoria en la Administración bajo el régimen de becario, funciones y lugar de desempeño de la misma.

Explica porqué entiende que la accionante no efectuó actividad alguna demostrativa de su interés en obtener el carácter de personal de planta permanente frente a su empleadores, y de ello da abundantes y sólidos argumentos. Concluye que no existe la arbitrariedad del acto, señalando a su vez jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara de apelaciones, mas específicamente la Sentencia Nº 29 dictada en el Expte. Nº 440/2018 caratulado "LEGAJO APELATIVO VARELA MARIELA LUCILA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO".

III.- Bajo tales lineamientos, advierto en primer lugar que los agravios en términos generales, dicen que el fallo carece en sus fundamentos de sustento jurídico y legal, habla de violación a sus derechos constitucionales, de seguridad jurídica, etc.

Sobre la queja de la actora, y en función del tratamiento dado por la sentenciante a la cuestión, abordándola desde distintos aspectos, tal como se ha reseñado, se me impone recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

En efecto, si traemos al análisis el art. 296 del CPL en cuanto establece que "El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores", el escrito con el que la parte recurrente pretende fundar sus agravios no se ajusta mínimamente al mismo pues en modo alguno está dirigido a atacar los argumentos en que la a quo basa su decisión; no se advierte en tales agravios fundamentación destinada a rebatir el análisis de los hechos y las pruebas, y menos aún del derecho aplicado por el sentenciante, por lo que no puede tenerse por cumplida la carga impuesta por la norma.

Es que la expresión de agravios tiene la trascendencia de una demanda. Su objeto y contenido lo constituye el ataque al acto del juez recurrido, la doctrina lo califica como demanda de impugnación, y como tal, ha de presentar una crítica precisa de cuáles son los errores que el acto contiene, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; de tal relevancia que configura una verdadera carga procesal, que nunca y de ninguna manera puede suplirse con una escueta y mera disconformidad y repitiendo cuestiones que planteara en su demanda.

Es así que no se ha demostrado el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la juez consideró conducentes para establecer la condena a la que arriba, pudiendo afirmarse que los párrafos que se esgrimen como agravios no destruyen, ni se dirigen aún en mínima medida, y diríase, con algún grado de seriedad, al contenido de la sentencia, incurriendo, incluso en repeticiones de lo expresado en la demanda, en la que el juez ha dado argumentos fundados.

De modo que nos encontramos en el presente con un acotadísimo cuestionamiento de la parte accionante, sin exposición de pautas justificativas de la procedencia de su queja, por lo cual debe declararse la deserción del recurso.

IV.- Corolario de lo anterior soy de opinión y propongo al Acuerdo: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por la parte accionante y en consecuencia firme la sentencia. 2) COSTAS de alzada a cargo de la parte accionante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y no habiendo sido cuestionados los honorarios de primera instancia se procede a regular los de ésta instancia, aplicándose sobre los mismos el 25% del art. 11 de la ley arancelaria en vigencia y conforme se cuantifica en la parte resolutive. ASÍ VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ YOLANDA L. URRUTIA DE RAJOY, dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a las conclusiones arribadas por la Sra. Juez preopinante. ASÍ VOTO.

SENTENCIA Nº 87 /22.-

Resistencia, 14 de julio 2022.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por la parte accionante y, en consecuencia, firme la Sentencia de fs. 46/59.

II.- COSTAS de alzada a cargo de la parte recurrente-accionante, en virtud del principio objetivo de la derrota. REGULAR los honorarios al Dr. Carlos Miguel Kulay y Dra. Cecilia Inés Fernández Almendra en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.250) por todo concepto a cada uno; y a la Dra. Laura Beatriz Tissembaum en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTO CINCUENTA (\$11.550) por todo concepto. Todo con mas IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

YOLANDA L. URRUTIA DE RAJOY ELMIRA PATRICIA BUSTOS

JUEZ SALA PRIMERA JUEZ SALA PRIMERA

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

ATILIO IGNACIO PRAUSE

SECRETARIO SALA PRIMERA

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO